

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00080-00.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que no es competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial. En efecto, el artículo 5 del CPTSS dispone que la competencia se determine “...por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”. En el presente asunto se puede observar que la controversia planteada por la entidad demandante, deviene de la Resolución 887 del 13 de agosto de 2018, emitida por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR, entidad esta contra la que se dirige la demanda y que funge como demandante, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.

Así mismo, se evidencia que el domicilio de la demandante, CAJACOPI EPS – ATLANTICO, es la Calle 44 No. 46 - 32 de la ciudad de Barranquilla y la parte demandada, es decir, la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR, es la Calle 5a No. 30 A – 56 de la ciudad de AGUACHICA - CESAR.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial de Aguachica, y si es por el domicilio de la demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, sería la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, es claro que este despacho no tiene competencia para conocer del proceso. En consecuencia, este Juzgado declarará la Falta de Competencia, para asumir el conocimiento de la presente demanda; por lo tanto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del CGP y, como quiera que aún no se ha admitido la demanda, se dispondrá su rechazo, razón por la cual se ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea enviada al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, desde ya, esta Agencia judicial se permite respetuosamente proponer conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por PABLO MANUEL ANTELIZ BUSTOS contra CARBONES DE LA JAGUA S.A. y PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea enviado al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Competencia, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241ea1462c223c51a12b5b1bc73e6150d8de27b2333f6e309109285cd740dc8f

Documento generado en 17/09/2020 12:11:57 p.m.